



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SOLEDAD SOLEDAD – VEINTITRES (23) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RADICACIÓN: 2024-00118 (T02-2024-00079-01)
ACCIONANTE: CARLOS MANUEL PEREZ PAEZ
ACCIONADO: DATA CREDITO EXPERIAN

ASUNTO A TRATAR

Se decide la impugnación a que fuere sometido el fallo de tutela del 11 de marzo de 2024, proferido por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD dentro de la acción de tutela instaurada por CARLOS MANUEL PEREZ PAEZ, en contra de DATA CREDITO EXPERIAN por la presunta vulneración de su derecho fundamental al HABEAS DATA

HECHOS

La accionante expresa como fundamentos del libelo incoatorio los que se exponen a continuación:

ANTECEDENTES FACTICOS

1) En el día 9 de diciembre del 2011 hice una transacción con la entidad **Cooperativa Activo y finanzas** por un préstamo de 10.000.000 y estamos en el año 2024 o sea han pasado 13 años y por haberme enfermado no pude cancelar a esa cooperativa y la entidad no presento un proceso ejecutivo dentro de los 5 años .No ha iniciado el proceso ordinario dentro de los 10 años. por eso afirmo que ha prescrito la acción ejecutiva que es de 5 años .y la acción ordinaria con fundamento en el art.2536. Del Código Civil .

2) Datacredito mantiene reporte negativo y me tiene reportado Afirmo que está tutela es contra Datacredito y no contra la cooperativa Activo y finanzas .

3) Han pasado 12 años de reporte negativo y eso es violatorio y amenaza mi derecho al buen nombre señalado en el art 14 de la C N con violación a la ley.

3) Afirmó que presento esta acción de tutela pero por otros hechos y fundamento En este caso la tutela es por la prescripción y extinción de la deuda o compromiso. Y esta vez la presento es por que se viola el Código Civil en su art 2536 y en conjunto con el art.15 del Constitución nacional y mis derechos fundamenta

La entidad Datacredito debe tener abogados que contabilicen el tiempo de el dato negativo y también para no violar la Constitución Nacional .Es cierto que no es una entidad Estatal pero debe respetar las leyes del Estado social de derechos humanos y fundamental por ejemplo a mi me está violando el buen nombre porque está prescrito y vencida la acción ejecutiva de 5 años y la acción ordinaria que es de 10 años y ya van 13 años DATA CREDITO es una entidad particular y debe sujetarse al respeto .de normas constitucionales y si me perjudica presentaré una Demanda en su contra en la Jurisdicción administrativa por daños y perjuicios. La ley se cumple y como la Procuraduría Nacional no la puede sancionar viola La ley civil, la ley [constitucional](#).la ley penal porque sirve como extorsionadora para obligar al ciudadano para pagar como extorsiones que es un delio Penal. Una persona que sea promiscua y conozca todas las jurisdicciones de las ramas del derecho lo concluye. cómo en mi caso me mantiene desde el año 2010 como en este caso van 14 años porque estamos en el [2024.de](#) estar en la lista de moroso que máximo es ocho años (8) como lo dice la ley de borrón y cuenta nueva .Aunque se haya acordado 4 años de sanción o sea lo máximo 12 años.

les.

SEÑOR JUEZ DE TUTELA con los puntos anteriores he demostrado que he sido víctima de la Amenaza y violación de un derecho fundamental de DERECHO DE BUEN NONBRE y señalado en el arte , 15 DE LA C N por parte de la accionada .Esta tutela por hechos de violación del art.2536 del código civil es primera demanda por esa violación .Es decir han pasado 13 años y la acción ordinaria es de 10 años.

PRETENSIONES

PRETENSIONES

SEÑOR JUEZ de Tutela pido que se decrete que el accionado me ha VIOLADO el derecho invocado como es el derecho del buen nombre por mantenerme e lista de moroso más de 10 años y reporte negativo art.2536 del Código Civil.

DE LA ACTUACIÓN

La acción de tutela correspondió por reparto al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, siendo admitida a través de auto del 27 de febrero de 2024, ordenándose oficiar a la parte accionada a fin de que rindiera un informe sobre los hechos relacionados en la solicitud de amparo. Además, vincula al trámite a COOPERATIVA ACTIVOS Y FINANZAS

Informes rendidos en los siguientes términos:

INFORME EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACREDITO
MARIA CLAUDIA CAVIEDES MEJIA, en calidad de representante legal, manifestó:

COMENTARIO PREVIO

Así mismo consideramos pertinente mencionar que de conformidad a lo establecido en el literal a) del artículo 4 de la Ley Hábeas Data, la información contenida en los Bancos de Datos debe ser veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible y que se prohíbe el registro y divulgación de datos parciales, incompletos, fraccionados o que induzcan a error; éste artículo se debe observar conjuntamente con el numeral 1 del artículo 8 de la mencionada Ley, en el que se establece como deber de las Fuentes de Información en este caso **ACTIVOS Y FINANZAS S.A. (ACTIVOS Y FINANZAS)**, el de garantizar que la información que se suministre a los operadores de los Bancos de Datos o a los usuarios sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable, por esta razón, como operadores de información y de conformidad con el numeral 7 del artículo 7 de la mencionada Ley, nosotros realizamos periódica y oportunamente la actualización y rectificación de los datos, cada vez que la Fuente nos reporta las Estado de la Obligación

Dado lo anterior, **EXPERIAN COLOMBIA - DATACREDITO** no tiene relación comercial o de servicios con el titular y por ende no es responsable por la calidad de los datos que le sean suministrados por **ACTIVOS Y FINANZAS S.A. (ACTIVOS Y FINANZAS)**, razón por la que tampoco puede modificar de manera unilateral dicha información. Sin embargo, **EXPERIAN COLOMBIA - DATACREDITO** les exige a sus fuentes de información la mayor diligencia en el suministro de información a fin de que ésta corresponda a la realidad y se encuentre actualizada. Es así como las fuentes actualizan los registros que reposan en la base de datos sobre sus clientes, incorporando todos los hechos nuevos en la medida en que van ocurriendo. De esta forma, la base de datos cumple con el requisito esencial de mantener información verídica y actualizada.

La parte accionante, alega que se vulnera su derecho de hábeas data, debido a que mantiene un registro negativo en su historia de crédito respecto de una obligación abierta y vigente reportada por **ACTIVOS Y FINANZAS S.A. (ACTIVOS Y FINANZAS)**. Estima que el dato registrado es ilegítimo y solicita al Despacho que ordene su **ELIMINACIÓN**.

En el mismo sentido, alega que **ACTIVOS Y FINANZAS S.A. (ACTIVOS Y FINANZAS)** no le ha dado respuesta de fondo al derecho de petición por ella radicado.

Finalmente, sostiene que con ocasión a dichos reportes negativos no ha sido posible acceder a créditos y/o servicios con otras entidades.

II. Análisis del caso en concreto.

2.1. Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO.

Conforme lo señala el literal b) del artículo 3 y el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, **EXPERIAN COLOMBIA SA - DATACREDITO**, en su calidad de operador de la información, **NO** es el responsable de la veracidad y la calidad de los datos que reporten las fuentes de la información, por cuanto son precisamente las fuentes quienes deben garantizar que la información que se suministre a los operadores sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable.

En ese sentido y siendo que el núcleo de la acción de tutela impetrada por la parte actora consiste en el conflicto surgido con ocasión del reporte negativo que realizó **ACTIVOS Y FINANZAS S.A. (ACTIVOS Y FINANZAS)** y la posible prescripción de la acreencia contraída con la misma entidad, es necesario aclarar al Despacho que **EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACREDITO** no presta servicios financieros ni comerciales de ningún tipo a la parte accionante ni conoce las circunstancias que enmarquen el reporte que pueda presentar la parte accionante por parte de **ACTIVOS Y FINANZAS S.A. (ACTIVOS Y FINANZAS)** y tampoco es la entidad llamada a declarar la prescripción de una obligación, sino que, en su condición de operador de la información, se limita a llevar un fiel registro de lo que informa dicha entidad.

Lo anterior bajo el entendido de que, en aplicación del presupuesto de "legitimidad en la causa por pasiva, las obligaciones jurídicas son exigibles respecto de quien se encuentra expresamente llamado por la ley (...) a responder por ellas, así como la coincidencia entre el titular de la obligación pretendida y el sujeto frente a quien dicha conducta se reclama" (Sentencia T 519 de 2001).

Por lo expuesto, esta acción de tutela no procede respecto de **EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO** como quiera que no existe un interés jurídico susceptible de ser resarcido por esta compañía, por cuanto no puede eliminar autónomamente los datos negativos, ni realizar declaratorias de prescripción de las obligaciones.

Siendo así las cosas, respetuosamente me sirvo solicitar al Despacho que **SE DECLARE LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE LA REFERENCIA RESPECTO DE EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO**, por cuanto este operador de la información no tiene legitimación material en el asunto de ciernes, toda vez que no está vulnerando o amenazando ninguno de los derechos invocados por la parte accionante,

ni es la llamada a reconocer los derechos u obligaciones solicitados por el mismo, encontrándose por completo carente de legitimación en la causa por pasiva en los términos del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991.

2.1.1. No compete a EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO declarar la prescripción de una obligación.

La prescripción es un modo de extinción de las obligaciones regulado por el Código Civil, el cual opera siempre que medie pronunciamiento judicial, sin embargo, tal declaratoria no puede ser realizada por un juez de tutela de conformidad con la sentencia T 164 del 2010 de modo que la solicitud de declaratoria de tal fenómeno debe ser descartada de inmediato por el Despacho.

En concordancia con lo anterior, es importante señalar que quien conoce si la obligación este ha sido declarada previamente por un juez en una sentencia judicial es la Entidad que reporta de Información y NO Experian Colombia S.A. (DataCrédito), en su condición de Operador de Información.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la Entidad que reporta de Información al haber contraído la obligación con Usted, es quien conoce si la misma ha sido objeto de discusión en sede judicial y, en este sentido, es la Entidad que reporta quien tiene conocimiento si un juez mediante sentencia declaró o no, que, en un caso particular, se configuró el fenómeno de la prescripción.

Así, es la Entidad que reporta quien debe informar a Experian Colombia S.A. -DataCrédito- si una obligación se encuentra en estado "prescrita". Una vez la Entidad informe sobre la existencia de la prescripción, se contabilizan los 4 años de permanencia de la información negativa, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, en el Artículo 3 del Decreto 2952 de 2010, en concordancia con lo determinado en la sentencia C-1011 de 2008 dictada por la Corte Constitucional, los cuales Experian Colombia S.A. -DataCrédito-, procederá a aplicar.

La historia crediticia de la parte actora, expedida el jueves 29 de febrero de 2024 a las 08:28:51, muestra la siguiente información:

	DATAACREDITO - PRINCIPAL - JJR 2024/02/29 08:28:51
INFORMACION BASICA CNM39B2	
C.C #00007469266 (M) PEREZ PAEZ CARLOS MANUEL DATAACREDITO VIGENTE EDAD 66+ EXP. 73/09/01 EN BARRANQUILLA [ATLANTICO] 29-FEB-2024	
ESTADO DE LA OBLIGACION	TIP CTA ENTIDAD ACTUALIZADO NRO CTA FEC. CIUDAD OFICINA
-ESTA EN MORA120	*SFI ACTIVOS Y FINANZAS 202401 0C-007972 201112 201612 PRINCIPAL
	ULT 24 -->[666666666666][666666666666]
	25 a 47-->[666666666666][666666666654]
ORIG:Normal	EST-TIT:Normal TIP-CONT: DEF=145 CLAU-PER:000 ACTIVOS Y FINAN

La obligación identificada con el número **0C-007972**, reportada por **ACTIVOS Y FINANZAS S.A. (ACTIVOS Y FINANZAS)**, se encuentra registrada ante este operador de la información en estado de **MORA**.

Observación: La anterior información puede variar en cualquier momento por actualizaciones que realice la Fuente de información. Por cuanto EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO solo registra en la historia de crédito de la parte actora la información reportada por MORA.

En todo caso, y de manera subsidiaria, se solicitará la desvinculación de **EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO** debido a que ni este operador, ni el juez de tutela pueden declarar la prescripción de una acreencia.

INFORME ACTIVOS Y FINANZAS

GETSY AMAR GIL RIVAS, en calidad de apoderada general, manifestó:

PRIMERO: Si bien es cierto el accionante ha manifestado en el numeral segundo del presente acápite que esta tutela no es contra esta entidad, en virtud a la vinculación que efectúa el Despacho Judicial, es pertinente indicar que entre esta entidad y el accionante se celebró un contrato de mutuo comercial, a través del desembolso del crédito No. C-007972 bajo la modalidad de libranza, desembolso en suma de \$14.400.000, el cual debía ser pagadero en sesenta (60) mensuales cada una en suma de \$498.225 desde el 09 de diciembre de 2011 al 30 de diciembre de 2016, constituyéndose en mora desde la primera cuota y recalcando que el primer descuento se realizó tan solo hasta el mes de junio del 2012, aunado a que se recibió por menor valor al pactado y así hasta su desvinculación laboral en el mes de mayo de 2015, razón por la cual a la fecha la obligación se encuentra vigente, en mora y sin solución de pago.

Ahora bien, esta entidad no ha recibido pago alguno como pago total de la obligación por parte del accionante ni por parte de ningún tercero por concepto de compra de cartera de la obligación, además de ello, obsérvese que no existe evidencia alguna que permita evidenciar su dicho.

De otra parte, ha de aclararse que la obligación no se encuentra prescrita, toda vez que a la fecha la misma, se encuentra vigente y en mora. Lo anterior, en virtud a lo dispuesto en el artículo 2513 del Código Civil que indica: "(...) *El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio.*", refiriendo que, "(...) *Al tratarse de un modo de extinción de derechos y obligaciones, por su no presentación, reclamación o exigencia oportuna, (...) en los términos de la ley, que requiere necesariamente de una sentencia judicial para su configuración (...)*".

SEGUNDO: En atención a lo manifestado en este hecho, no se entiende a que reporte negativo refiere el cliente ni por cuenta de que obligación, ni por cual entidad, máxime cuando afirma que la presente acción no está dirigida contra esta entidad.

TERCERO: Frente a esta manifestación, resulta importante informar al Despacho Judicial que esta es la tercera acción constitucional que recibimos por parte del accionante dentro del mes de febrero del presente año, encontrándose aún en trámite la segunda de ellas.

Lo anterior se ilustra de la siguiente manera:

PRIMERA ACCIÓN CONSTITUCIONAL: Admitida el 06 de febrero de 2024, por la presunta vulneración de los mismos derechos que solicita se le amparen en la presente acción constitucional, entre estos, (*prescripción, extinción de la deuda, buen nombre y debido proceso*) y contra las mismas entidades, además de ello, con los mismos fundamentos fácticos visto a los numerales 1 y 3, la cual fue negada por improcedente por parte del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad al interior de la Rad. 2024-00086-00, para efectos de la respectiva valoración, me permito adjuntar los siguientes soportes probatorios que dan cuenta de lo anteriormente referido:

- a) Escrito de tutela junto con las pruebas y anexos en ella referidas por el accionante.
- b) Auto admite tutela Rad. 2024-00086-00
- c) Oficio comunican admisión tutela
- d) Escrito contestación de la tutela por parte de Activos y Finanzas S.A.
- e) Fallo de Tutela (Niega amparo por improcedente)
- f) Oficio comunican fallo de tutela

SEGUNDA ACCIÓN CONSTITUCIONAL: Admitida el 19 de febrero de 2024, por la presunta vulneración del derecho de petición, además de ello, con la misma finalidad hoy pretendida, la cual fue se encuentra en trámite ante el Juzgado Quinto Civil Municipal de Soledad Transformado en el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico al interior de la Rad. 08-758-41-89-004-2024-00075-00, para efectos de la respectiva valoración, me permito adjuntar los siguientes soportes probatorios que dan cuenta de lo anteriormente referido:

- a) Escrito de tutela junto con las pruebas y anexos en ella referidas por el accionante.
- b) Auto admite tutela Rad. 2024-00075-00
- c) Escrito contestación de la tutela por parte de Activos y Finanzas S.A.

Nota: En espera del respectivo pronunciamiento.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, a través de fallo calendado 11 de marzo de 2024 resolvió declarar improcedente el amparo invocado por cuanto la naturaleza residual de la acción de tutela obliga a que el accionante, antes de acudir a ella, agote los mecanismos dispuestos en el ordenamiento jurídico previamente, sin embargo, el accionante ha hecho caso omiso a este requisito de procedibilidad e insiste en acudir de manera directa al trámite tutelar

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

CARLOS PEREZ PAEZ varón mayor de edad identificado con la CEDEC 7469266 de Barranquilla ante Usted para manifestarle que en el término de ley IMPUGNO la sentencia de la acción de tutela de la referencias por las siguientes puntualidades.

Primero.El juez ADQUO señala que yo tengo otro medio de defensa ny eso es imposible ya que el accionado dejo de prescribir la acción ejecutiva de 5 años y la acción ordinaria de 10 años hoy 14 de Marzo del ,2024 comenzando a contar desde el día 14 de Marzo del 2014 y como no me puede demandar civilmente .entonces no tengo otro medio de defensa judicial.Eso es mandamiento o ley de magistrados y no ley del Código General del Proceso.

Y los juez que no hay estudiado homilectica ni hermenéutica jurídica no saben interpretar las jurisprudencias repiten todos los fallos de tutela basados en el concepto de la inmediatez que está abolido si se trata de derecho fundamental que no prescribe.

En esta caso el juez no quiere amparar por qué hay otro medio de defensa judicial y eso es mentira
Se trata de casos en los pensionados de la Rama judicial hacemos préstamos y la entidad o cooperativa se simula que debemos pagar pero ella viola la ley manteniéndonos reporte negativo 10 y 12 años y el Código Civil señala que la acción ejecutiva prescribe en Diez años .

Ahora el consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia enviaron comunicación a la Corte Constitucional porque las cooperativas que nos obligan a manera de Extorción entregar inmuebles o carros a los representantes de dueños del dinero al estilo Satanás que es un venezolano que si no pagan mata a los negociantes que no pagan extorsión.

Esto se debe acabar si el juez estudia la hermenéutica y le da el sentido que dio el legislador al Código General del Proceso o ley 1264 del 2012 .

Quiero que se REVOQUE este fallo y se me ampare por el tiempo de 10 años aunque yo siga debiendo el dinero y no sea utilizados DATACREDITO para extircionar al Pueblo Colombiano y se revoque la sentencia amparandome. Yo trabajé en la jurisdicción Penal y Promiscuaunucipal por 31 años y he estudiado la hermenéutica jurídica y la homilectica y no se puede adecuar todos casos a la amañada sentencia de los Jueves de tutela como para esquivar el Incidente de desacato si tutela de manera positiva los Derechos fundamentales como lo instituye la Constitución Nacional del año 1991. En su arte 86 afirmando que toda persona puede acudir al juez de tutela cuando se le oprime por las cooperativas y se viola un derecho fundamental.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el acápite de antecedentes consiste en determinar si es procedente la acción de tutela para amparar el derecho fundamental al HABEAS DATA invocado por CARLOS MANUEL PEREZ PAEZ, presuntamente vulnerado por DATACREDITO EXPERIAN, con ocasión del reporte negativo que registra por más de 10 años.

NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 23 y 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991. Ley 1755 de 2015, sentencia T-206/18, T-682/17, entre otras.

CONSIDERACIONES

El constituyente del 1991, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para proteger su derecho,

así se tiene por visto que la esencialidad de la Acción de Tutela es la de proteger estrictamente los derechos fundamentales que se vean vulnerados por la acción u omisión de cualquier persona.

Quiere decir lo anterior que la jurisdicción constitucional, tiene entre sus fines el de velar por la vigencia de los derechos fundamentales de las personas creando un instrumento que permita resolver de manera expedita las situaciones en que las personas no disponen de vías judiciales, o en las que existiendo estas, no son adecuadas para evitar la vulneración de un derecho.

ACCION DE TUTELA PARA LA PROTECCION DEL DERECHO AL HABEAS DATA-
Procedencia, previa solicitud de corrección, aclaración, rectificación o actualización de información

(...) la jurisprudencia constitucional ha determinado que la solicitud, por parte del afectado, de la supresión del dato o de la información que se considera violatoria del régimen general de protección de habeas data, previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional, constituye un presupuesto general para el ejercicio de la acción de tutela.

La dilación injustificada se presenta cuando la duración de un procedimiento supera el plazo razonable. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la razonabilidad del plazo se establece en cada caso particular, teniendo en cuenta (i) la complejidad del asunto; (ii) la actividad procesal del interesado; (iii) la conducta de la autoridad competente; y (iv) la situación jurídica de la persona interesada.

CASO CONCRETO

En el presente caso, manifiesta la parte accionante que se presenta vulneración de su derecho fundamental de HABEAS DATA por parte de DATACREDITO EXPERIAN en atención al reporte negativo que ha sido mantenido durante 12 años.

DATACREDITO – EXPERIAN en su informe asegura no estar vulnerando el derecho fundamental del actor por cuanto son las fuentes de información, que en el presente caso es ACTIVOS Y FINANZAS quien debe mantener actualizada la información para que ellos puedan ir actualizando ya que de manera unilateral no pueden modificarla.

De otro lado ACTIVOS Y FINANZAS señala que esta es la tercera acción constitucional que recibimos por parte del accionante dentro del mes de febrero del presente año, encontrándose aún en trámite la segunda de ellas. No obstante, que el actor tiene un crédito y que no ha recibido pago alguno como pago total de la obligación por parte del accionante ni por parte de ningún tercero por concepto de compra de cartera de la obligación, además de ello, obsérvese que no existe evidencia alguna que permita evidenciar su dicho.

Teniendo en cuenta los informes rendidos, el A quo declaró improcedente el amparo toda vez que el actor no acredita haber presentado petición ante la accionada solicitando la modificación de la información, sino que acudió directamente a la acción de tutela, dejando de lado que la misma es de carácter subsidiario y que deben agotarse los mecanismos que se tengan para el amparo de los derechos.

El actor impugna el fallo asegurando que el mismo debe ser revocado por cuanto el a quo no interpretó los hechos y no cuenta con otro mecanismo.

De las pruebas allegadas al plenario y en concordancia con lo expuesto por el A quo considera el despacho que la pretensión del actor radica en que se ordene la eliminación del reporte negativo que registra ante las centrales de riesgo, lo anterior, no se evidencia que haya sido solicitado al accionado.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T143/2022 dispuso:

“La presentación de la reclamación ante el responsable o encargado del tratamiento de datos, en los términos del artículo 15 y 16 de la Ley 1581 de 2012, es una condición sine qua non para que el titular del dato o su causahabiente pueda acudir ante la autoridad de protección de datos. Para la Corte es así, porque “no tiene sentido acudir al órgano de protección del dato para que active sus facultades de vigilancia, control y sanción, por señalar solo algunas, en relación con el responsable o encargado del dato, cuando éste ni siquiera conoce las pretensiones del titular y no ha tenido la oportunidad de decidir si le asiste o no razón”.

Bajo esa misma lógica, la jurisprudencia constitucional ha extendido la aplicación del anterior requisito de procedibilidad al ejercicio de la acción de tutela. En concreto, ha determinado que “la solicitud, por parte del afectado, de la aclaración, corrección, rectificación o actualización [o supresión] del dato o de la información que se considera errónea, previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional, constituye un presupuesto general para el ejercicio de la acción de tutela.” Si este no se acredita, se impone en consecuencia la declaratoria de improcedencia de dicha acción.”

Ahora bien, señala la vinculada ACTIVOS Y FINANZAS que el actor ha presentado con la actual tres acciones de tutela:

- Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad al interior de la Rad. 2024-00086-00
- Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico al interior de la Rad. 08-758-41-89-004-2024-00075-00

De las anteriores, la proveniente del JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD radicado 2024-0075-00 negó el amparo invocado, y en segunda instancia correspondió a este Despacho, bajo radicado interno T02-2024-00074-01, en el cual se confirmó lo resuelto en primera instancia.

Si bien el actor señala que van dirigidas contra diferentes partes accionadas, se evidencia que ha existido identidad en el objeto que se persigue, lo cual ha sido negado por varios despachos judiciales exponiendo en sus providencias las causas por las cuales no es procedente el amparo a través de este mecanismo constitucional.

La Constitución de 1991 indica que la acción de tutela es un medio judicial residual y subsidiario, que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, y en algunos casos de particulares. No obstante, existen reglas que no pueden ser desconocidas por quienes pretenden que se les reconozca el amparo a través de esta vía, una de ellas es no haber formulado con anterioridad una acción de tutela contra la misma parte, por los mismos hechos y con las mismas pretensiones.

Cuando una persona promueve la misma acción de tutela ante diferentes operadores judiciales, bien sea simultánea o sucesivamente, se puede configurar la temeridad, conducta que involucra un elemento volitivo negativo por parte del accionante. La jurisprudencia ha establecido ciertas reglas con el fin de identificar una posible situación constitutiva de temeridad. Sobre el particular, La Corte Constitucional señaló:

“La Sentencia T-045 de 2014 advirtió que la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: “(i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones y (iv) la ausencia de justificación razonable en la presentación de la nueva demanda vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del demandante.

En la Sentencia T-727 de 2011 se definió los siguientes elementos “(...) (i) una identidad en el objeto, es decir, que “las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental”; (ii) una identidad de causa petendi, que hace referencia a que el ejercicio de las acciones se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa; y, (iii) una identidad de partes, o sea que las acciones de tutela se hayan dirigido contra el mismo demandado y, del mismo modo, se hayan

interpuesto por el mismo demandante, ya sea en su condición de persona natural o persona jurídica, de manera directa o por medio de apoderado”.

En atención a lo antes expuesto resulta necesario exhortar al actor para que en lo sucesivo se abstenga de presentar nueva acción de tutela con la que se pretenda el mismo objeto de las antes presentadas por cuanto ya es un tema resuelto por varias agencias judiciales.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

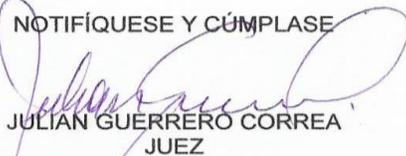
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de primera instancia proferido el 11 de marzo de 2024 por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD dentro de la ACCIÓN DE TUTELA incoada por CARLOS MANUEL PEREZ PAEZ, en contra de DATACREDITO EXPERIAN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: EXHORTAR al señor CARLOS MANUEL PEREZ PAEZ para que en lo sucesivo se abstenga de presentar nueva acción de tutela con la que se pretenda el mismo objeto de las antes presentadas por cuanto ya es un tema resuelto por varias agencias judiciales

TERCERO: NOTIFICAR ésta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, al a quo, por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: En su oportunidad, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL